

RESOLUCIÓN CNEE-68-2006
Guatemala, 15 de mayo de 2006
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 130, de la Constitución Política de la República, preceptúa que es obligación del Estado proteger la economía de mercado e impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del Congreso de la República, norma y regula las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad y en el artículo 4, establece que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, **proteger los derechos de los usuarios** y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, establece que están sujetos a regulación, entre otros, los precios de las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes. Así mismo el Acuerdo Gubernativo 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el artículo 13, señala que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe ejecutar las acciones de investigación de las causas de precios inusualmente altos o bajos, así como las circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión, abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva, y, contraria a la Ley y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de mayo de 2006, entro en vigencia el Acuerdo Ministerial AG-071-2006, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, por medio del cual declaró en situación de emergencia al Sistema Nacional Interconectado por un periodo de sesenta días, ordenando que esta Comisión considere todas las medidas y acciones legales necesarias para asegurar la minimización del riesgo de desabastecimiento y que los costos reflejen eficiencia, en virtud de lo cual se hace necesario emitir la normativa que de cumplimiento a las disposiciones legales citadas.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:


- l) Que el Administrador del Mercado Mayorista, durante el período que dure la situación de emergencia del Sistema Nacional Interconectado deberá cumplir y velar porque se realicen las acciones siguientes:
 - a) En el período de máxima demanda utilizar con prioridad la generación producida con los embalses de centrales hidroeléctricas estableciendo metas de generación diarias con el objetivo de optimizar operativa y económicamente el uso del recurso hidráulico garantizando el abastecimiento al mínimo costo. El participante que produzca con este recurso deberá ser remunerado como un tomador de precios en el mercado mayorista.
 - b) Con el propósito de contar con la mayor cantidad de generación térmica que sea económicamente eficiente, cumplir y velar porque se cumpla estrictamente el programa anual de mantenimiento de unidades de generación vigente, no pudiendo autorizar mantenimientos no programados. En caso de cualquier desviación, incumplimiento o desobediencia del programa por parte de algún generador, presentar a la Comisión la denuncia respectiva.
 - c) El generador que incumpla o altere la programación de despacho del Administrador del Mercado Mayorista, y como consecuencia se incrementen los precios de la energía del mercado spot, dicho generador será el responsable directo de pagar el incremento o sobre costo total que ocasione en las transacciones del Mercado Mayorista.
 - d) Para la determinación del precio de la energía en el mercado spot en el caso de los motores reciprocantes de combustión interna que utilizan bunker como combustible para la producción de energía, la declaración de costos será admitida y tomado en cuenta, si su costo variable a declarar es menor o igual a US\$.83.00/Mwh, valor referido a un precio del bunker de US\$.50.00 y US\$.48.50 por barril para el New York 1% y US Gulf 3% respectivamente. En caso que el costo variable sea mayor, se le admitirá sin afectar el precio spot y para que su declaración incida en la determinación del precio de la energía en el mercado spot, deberá presentar la justificación respectiva, verificarse por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobarse por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; en caso de

aprobación, la misma surtirá efectos para el despacho que motivó la justificación de la referida declaración. En caso de discrepancia y mientras se define la aceptación del costo variable declarado por el generador, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el valor máximo de US\$.83.00/Mwh, valor referido a un precio del bunker de US\$.50.00 y US\$.48.50 por barril para el New York 1% y US Gulf 3% respectivamente, en ningún caso para despachos posteriores se admitirán declaraciones anteriores a la vigencia de la presente resolución.

- II) En caso de advertir condiciones de mercado que puedan incidir negativamente incrementando inusualmente el precio de la energía en el mercado spot, el Administrador del Mercado Mayorista deberá prevenir tal situación y de ser necesario, antes de convocar a unidades de generación de costos más altos, ejecutar las acciones siguientes:
 - a) Reducir y de ser necesario interrumpir las exportaciones.
 - b) Convocar a generar las unidades asignadas a reserva rápida.
 - c) Reducir los niveles de reserva rodante operativa del sistema.
 - d) Realizar las acciones operativas necesarias que garanticen el abastecimiento nacional.
- III) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica fiscalizará que el Administrador del Mercado Mayorista, de exacto y efectivo cumplimiento de cada una de las disposiciones contenidas en la presente resolución.
- IV) La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el quince de mayo de dos mil seis.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente



Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director